

Recurso de Revisión:

03063/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

SOBRESEIMIENTO, RAZONES PARA SU ACTUALIZACIÓN. Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción, resarcido el derecho de acceso a la información pública de la persona y haciendo cesar toda controversia.

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

03063/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
Secretaría del Medio Ambiente
José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	17
Primero. De la competencia.....	17
Segundo. De la oportunidad y procedibilidad.....	17
Tercero. Planteamiento de la Litis.....	18
Cuarto. Estudio y resolución del primer motivo de inconformidad.....	19
RESOLUTIVOS.....	34

Recurso de Revisión:

03063/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03063/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00195/SMA/IP/2016, mediante la cual solicitó:

Por este Sistema de acceso a la información expongo y solicito: i.cual es el fundamento legal y la motivación para que la doctora Libien considere que a un verificentro se debe dar prioridad para una visita de inspección-verificacion-evaluación ya que es evidente que le da prioridad a los verificentros del señor Marco Antonio Valenzuela Villalpando, ii. ¿Los propietarios de los verificentros tenemos

Recurso de Revisión:

03063/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que pagar alguna cantidad monetaria liquida a la doctora Libien para que amablemente agende una visita de inspección-verificación?, en caso de negativa, explique detalladamente cual es el proceso de selección de visitas agendadas. iii. cual es el fundamento legal y la motivación para que la señora Guadarrama tenga las atribuciones para decidir a quien si y a quien no se le entrega clave de apertura en caso de no asistir a las reuniones de verificatorios? ya que en el caso de no poder asistir, soberbiamente y con abuso de autoridad nos hace esperar horas para que se nos otorgue esa clave o burocráticamente nos pide se elabore un escrito de solicitud de clave mencionando los detalles de la inasistencia a esa reunión; expongo que las "reuniones de verificatorios son nefastas, solo lee estadísticas, señala y evidencia a los gerentes de los verificatorios que tienen quejas, de igual manera no tienen ningún sentido sus reuniones aburridas pues todas son iguales". ii. ¿que facultades y conforme a que estudio de mercado se basan las señoras despotas susana libien y hortensia garduño para decidir que cantidad se autoriza en caso de solicitar un incremento de compra de certificados? iii. que facultades y conforme a que estudios se basan las señoras libien y garduño para determinar a que verificatorios se le da prioridad para autorizar líneas de verificación en grandes proporciones y no a otros verificatorios que solo requerimos una sola línea y nos ponen trabas. ii. copia de las visitas de inspección agendadas a los verificatorios de 2015 y lo que va de 2016. esperando su sincera información, gracias (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: Por medio del SAIMEX.

Recurso de Revisión:

03063/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. En fecha treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis, el SUJETO OBLIGADO, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



ESTADO DE MÉXICO
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente."

Oficio número: SMA-UIPPE-212030000/963/2016
Metepoc, Méx., 30 de septiembre de 2016

PRESENTE

En atención a su solicitud de información, ingresada vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, el 23 de septiembre de 2016, registrada con número de folio 00195/SMA/IP/2016, la cual textualmente expresa:

"Por este Sistema de acceso a la información expongo y solicito: ¿cuál es el fundamento legal y la motivación para que la doctora Libian considere que a un verificentro se debe dar prioridad para una visita de inspección-verificación-evaluación ya que es evidente que le da prioridad a los verificentros del señor Marco Antonio Valenzuela Villaguarda, il. Las propietarias de los verificentros tenemos que pagar alguna cantidad monetaria igual a la doctora Libian para que amablemente agende una visita de inspección-verificación, en caso de negativa, explique detalladamente cuál es el proceso de selección de visitas agendadas, ¿cuál es el fundamento legal y la motivación para que la señora Guadalupe tenga las atribuciones para decidir a quién sí y a quién no se le entregue clave de apertura en caso de no asistir a las reuniones de verificentros? ya que en el caso de no poder asistir, sobornadamente y con abuso de autoridad nos hace esperar horas para que se nos otorgue esa clave o burocráticamente nos pide se elabore un escrito de solicitud de clave mencionando los detalles de la inasistencia a esa reunión; expongo que las reuniones de verificentros son nefastas, solo son estocásticas, según y evidencia a los padres de los verificentros que tienen quejas, de igual manera no tienen ningún sentido sus reuniones aburridas pues todas son iguales, il. ¿qué facultades y conforme a que estudio de mercado se basan las señoras despoja susana libian y hortalencia pardoño para decidir que cantidad se autoriza en caso de solicitar un incremento de compra de certificados? il. ¿qué facultades y conforme a que estudio se basan las señoras libian y pardoño para determinar a que verificentros se le da prioridad para autorizar líneas de verificación en grandes proporciones y no a otros verificentros que solo requieren una sola línea y nos ponen trabas, il. copia de las visitas de inspección agendadas a los verificentros de 2016 y lo que va de 2016, esperando su sincera información, gracias
Modalidad de Entrega de la Información: A través del SAIMEX"

con fundamento en el artículo 53 fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente copia de los oficios de respuesta No. SMA-DGPCCA-212070000-07396/2016 y No. SMA-DCEA-212071000-OF.7005/2016 de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente (3 hojas).

Sin otro particular, le envío un cordial saludo,

ATENTAMENTE

LIC. DARÍO ALFREDO GÓMEZ BOBADILLA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN, UIPPE, Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CC p. C. Claudia P. Rodas Hernández - Contraloría Interna de la Secretaría del Medio Ambiente.
CC p. Archivo

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

COPIA DE LA RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN 03063/INFOEM/IP/RR/2016

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

03063/INFOEM/IP/RR/2016

Secretaría del Medio Ambiente
José Guadalupe Luna Hernández



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Oficio no. SMA-DGPCCA- 212070000-07396/2016
Tlalnepantla de Baz, Estado de México,
a 28 de septiembre de 2016

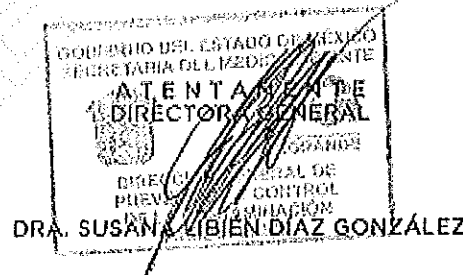
LIC. DARIÓ ALFREDO GÓMEZ BOBADILLA
TITULAR DE LA UIPPYE
P R E S E N T E

Con respecto a las disposiciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y derivado de la solicitud con número de folio 00195/SMA/IP/2016, recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con fecha 26 de septiembre del año en curso; al respecto, adjunto al presente encontrará copia simple del oficio número SMA-DCEA-212071000-7005/2016, suscrito por la M. en Aud. Hortensia Garduño Guadarrama, Directora de Control de Emisiones a la Atmósfera, mediante el cual, atiende dicha solicitud.

Lo anterior, para su evaluación ante el Comité de Información de la Secretaría del Medio Ambiente, con el fin de satisfacer la solicitud del peticionario.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

*Recibido en el
29/09/2016
13:10 hrs*



c.c. P. H. en A.P. César Escudero Cortez, Delegado Administrativo.
Archivo: WAGC/

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y
CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Recurso de Revisión:

03063/INFOEM/IP/RR/2016

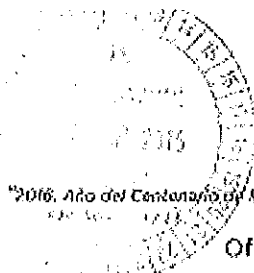
Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Oficio No. SMA-DCEA-212071000-7005/2016
Tlalnepantla de Baz, Estado de México
a 27 de septiembre de 2016

M. EN A. P. CÉSAR ESCUDERO DOMÍNGUEZ
DELEGADO ADMINISTRATIVO
P R E S E N T E

Visto el oficio DGPCCA-DA-212070200-1056/2016 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, notificado en ésta Dirección de Control de Emisiones a la Atmósfera, el veintisiete de septiembre del año en curso, respecto a la solicitud con número de folio 000195/SMA/IP/2016, recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el veintiséis del mes y año que transcurre, mediante la cual se solicita:

"...¿cual es el fundamento legal y la motivación para que la doctora Libien considere que a un verficentro se debe dar prioridad para una visita de inspección-verificación-evaluación ya que es evidente que le da prioridad a los verficentros del señor Marco Antonio Valenzuela Villalpando," (sic)

Al respecto, le informo que lo solicitado podrá consultarlo en las siguientes ligas electrónicas:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig009.pdf>

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vlg/rglvig109.pdf>

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/jun303.pdf>

"II. ¿Los propietarios de los verficentros tenemos que pagar alguna cantidad monetaria líquida a la doctora Libien para que amablemente agende una visita de inspección-verificación?, en caso de negativa, explique detalladamente cual es el proceso de selección de visitas agendadas." (sic)

El Código Financiero del Estado de México y Municipios establece el apartado denominado "De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría del Medio Ambiente, que podrá ser consultado en la siguiente liga electrónica:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig007.pdf>



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN DE CONTROL DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA

Recurso de Revisión:

03063/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EN GRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Oficio No. SMA-DCEA-212071000-7005/2016

"III. cual es el fundamento legal y motivación para que la señora Guadarrama tenga las atribuciones para decidir a quien sí y a quien no se le entrega clave de apertura en caso de no asistir a las reuniones de verificentros? ya que en el caso de no poder asistir, soberbiamente y con abuso de autoridad nos hace esperar horas para que se nos otorgue esa clave o burocráticamente nos pide se elabore un escrito de solicitud de clave mencionando los detalles de la inasistencia a esa reunión; expongo que las "reuniones de verificentros son nefastas, solo lee estadísticas, señala y evidencia a los gerentes de los verificentros que tienen quejas, de igual manera no tienen ningún sentido sus reuniones aburridas pues todas son iguales ". (sic)

Al respecto de lo anterior, se hace de su conocimiento que se desconoce la identidad de la señora Guadarrama a la que hace referencia.

"III. ¿que facultades y conforme a que estudio de mercado se basan las señoras despolas susana libien y hortensia garduño para decidir que cantidad se autoriza en caso de solicitar un incremento de compra de certificados?" (sic)

Atiente a lo anterior, le comento que el incremento de certificados se realiza de acuerdo a la capacidad de operación de cada Centro de Verificación Vehicular.

"III. que facultades y conforme a que estudios se basan las señoras libien y garduño para determinar a que verificentros se les da prioridad para autorizar líneas de verificación en grandes proporciones y no a otros verificentros que solo requerimos una sola línea y nos pone trabas." (sic)

La autorización de líneas resulta procedente cuando el Centro de Verificación Vehicular por conducto de su representante, cumple cabalmente con los requerimientos de la autoridad.

"III. Copia de las visitas de inspección agendadas a los verificentros de 2015 y lo que va de 2016." (sic)

No se cuentan con visitas de inspección agendadas del año 2015, y lo que va del año 2016.

Sin más por el momento, le envío un saludo.

ATENTAMENTE

M. EN AUD. HORTENSIA GARDUÑO GUADARRAMA
DIRECTORA DE CONTROL DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA

C.c. Dra. Susana Libien Díaz González, Directora General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica,
Lic. José González Cedillo, Subdirector de Autorizaciones y Control de Emisiones a la Atmósfera.

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN DE CONTROL DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA

AV. GUSTAVO DIAZ VIAL, CUERNAVACA, ESTADO DE MEXICO, CP. 54060 TEL. (01) 52 566 11 11 FAX (01) 52 566 11 11

Recurso de Revisión:

03063/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

3. El día tres (3) de octubre de dos mil dieciséis, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como **Acto impugnado**: *"i.cuales son los artículos específicos (fundamento legal, no quiero la descripción de las ligas para descargar las leyes) y la debida motivación para que la doctora Susana Libien Díaz Gonzalez considere que a un verificentro se debe dar prioridad para una visita de inspección-verificación; iii.cual es el fundamento legal (describir artículos) y la motivación para que la Maestra en Auditoria Hortensia Garduño Guadarrama tenga las atribuciones para decidir a quien si y a quien no se le entrega clave de apertura en caso de no asistir a las reuniones de verificentros? ya que en el caso de no poder asistir, con abuso de autoridad nos hace esperar horas para que se nos otorgue esa clave o burocráticamente nos pide se elabore un escrito de solicitud de clave mencionando los detalles de la inasistencia a esa reunión; iiiiii. copia de los oficios dirigidos a los representantes o apoderados legales de los verificentros, referentes a las actas de visitas administrativas, y actas de visita de inspección para revisar la instalación de equipos de verificación agendadas a los verificentros de 2015 y lo que va de 2016."* (Sic); y como **Razones o Motivos de inconformidad**: *"Visto que laSMA oculta o no es específica en la información requerida, me veo en la necesidad de volver a requerir dicha información, específicamente en las preguntas i, iii y iiiii, con el fin de que de proporcionen la información veraz"* (Sic)

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

Recurso de Revisión:

03063/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha siete (7) de octubre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.

6. En fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado para el recurso de revisión que nos ocupa, el cual señala lo siguiente:

Recurso de Revisión:

03063/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente."

Oficio número: SMA-UI-212030100/1004/2016

Metepec, Méx., 12 de octubre de 2016

M. EN D. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO PONENTE DEL INFOEM
PRESENTE

En cumplimiento al artículo SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, expongo el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN** con relación al recurso de revisión interpuesto a la solicitud de información de folio 00195/SMA/IP/2016, la cual ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, ante la Secretaría del Medio Ambiente, el ciudadano [REDACTED] bajo los siguientes términos:

"Por este Sistema de acceso a la información expongo y solicito: ¿cual es el fundamento legal y la motivación para que la doctora Libien considere que a un verificentro se debe dar prioridad para una visita de inspección- verificación- evaluación ya que es evidente que se da prioridad a los verificentros del señor Marco Antonio Valenzuela Valenzuela? ¿Los propietarios de los verificentros tenemos que pagar alguna cantidad monetaria liquidó a la doctora Libien para que amablemente agende una visita de inspección- verificación- evaluación? en caso de negativa, expídeme documentación cual es el proceso de selección de visitas agendadas. ¿cual es el fundamento legal y la motivación para que la señora Guadalupe tenga las atribuciones para decidir a quien si y a quien no se le entrega clave de apertura en caso de no asistir a las reuniones de verificentros? ya que en el caso de no poder asistir, soberbiamente y con abuso de autoridad nos hace esperar horas para que se nos entregue esa clave a burlescamente nos pide se elabore un escrito de solicitud de clave mencionando los detalles de la inasistencia a esa reunión expongo que las "reuniones de verificentros son gratuitas, solo los establecimientos señalan y acreditan a los gerentes de los verificentros que tienen quejas, de igual manera no tienen ningún sentido sus reuniones de verificentros pues todos son iguales", ¿cual facultades y conforme a que estudio de mercado se basan las señoras despojos susana libien y hortensia garza para decidir que cantidad se autoriza en caso de solicitar un incremento de compra de certificados? ¿cual facultades y conforme a que estudio se basan las señoras libien y garza para determinar a que verificentros se le da prioridad para autorizar líneas de verificación en grandes proporciones y no a otros verificentros que solo requerimos una sola línea y nos pegan trabas. ¿cual copia de las listas de inspección agendadas a los verificentros de 2015 y lo que va de 2016, esperando su sincera información, gracias."

Al respecto:

Con base en los oficios de respuesta No. SMA-DGPCCA-212070000-07396/2016 y No. SMA-DCEA-212071000-OF.7005/2016 de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente (Anexo 1), la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, UIPPyE, de esta secretaria emitió el oficio de notificación número SMA-UIPPE-212030000/963/2016, de fecha 30 de septiembre de 2016 (Anexo 2).



3/4

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA

ESTADO DE MÉXICO, SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, P. 51140 Metepec, Estado de México
TEL: 01 (52) 55 51140
www.semarnat.gob.mx

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

03063/INFOEM/IP/RR/2016

Secretaría del Medio Ambiente
José Guadalupe Luna Hernández



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA
GRANDE

* 2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente.

Oficio número: SMA-UI-212030100/1004/2016

Ante lo manifestado en los oficios de respuesta de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica (Anexo 1), el ciudadano [REDACTED] interpuso el recurso de revisión de folio 03063/INFOEM/IP/RR/2016, el cual textualmente dice lo siguiente:

"ACTO IMPUGNADO

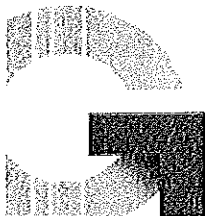
¿Cuáles son los artículos específicos (fundamento legal, no quiero la descripción de los lígos para descargar las leyes) y la debida motivación para que la doctora Susana Iribón Díaz González considere que a un verificentro se debe dar prioridad para una visita de inspección-verificación; ¿Cuál es el fundamento legal (describir artículos) y la motivación para que la Maestra en Auditoría Hortensia Garduño Guaderrama tenga las atribuciones para decidir a quien sí y a quien no se le entrega clave de apertura en caso de no asistir a las reuniones de verificentros? ya que en el caso de no poder asistir, con abuso de autoridad nos hace esperar horas para que se nos otorgue esa clave o burocráticamente nos pide se elabore un escrito de solicitud de clave mencionando los detalles de la inasistencia a esa reunión; IIII, copia de los oficios dirigidos a los representantes o apoderados legales de los verificentros, referentes a los actos de visitas administrativas, y actos de visita de inspección para revisar la instalación de equipos de verificación agendados a los verificentros de 2015 y lo que va de 2016.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Visto que la SMA oculta o no es específica en la información requerida, me veo en la necesidad de volver a requerir dicha información, específicamente en las preguntas I, III y IIII, con el fin de que me proporcionen la información veraz"

Ante ello, se expone lo siguiente:

- Se solicitó a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente, elementos para integrar el presente INFORME DE JUSTIFICACIÓN, recibiendo el oficio No. SMA-DGPCCA-212070000-7608/2016 (Anexo 3); mediante el cual informa lo siguiente para cada una de las tres preguntas de las cuales el ciudadano Alfredo del M "vuelve a requerir la información" a través del recurso de revisión de folio 03063/INFOEM/IP/RR/2016:



2/4

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión: 03063/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Oficio número: SMA-UI-212030100/1004/2016

"I. cuales son los artículos específicos (fundamento legal, no quiero la descripción de los ligas para descargar las leyes) y la debida motivación para que la doctora Susana Libien Díaz Gonzalez considere que a un verificentro se debe dar prioridad para una visita de Inspección-verificación"

Respuesta:

Se proporcionan los artículos y fracciones del fundamento legal solicitado; asimismo, se especifica que la motivación radica o tiene soporte cuando se contravienen las disposiciones legales enunciadas y cuando existe alguna denuncia por irregularidades en el desarrollo de las verificaciones vehiculares.

"III. cual es el fundamento legal (describir artículos) y la motivación para que la Maestra en Auditoría Hortensia Garduño Guadarrama tenga las atribuciones para decidir a quien sí y a quien no se le entrega clave de apertura en caso de no asistir a las reuniones de verificentros? yo que en el caso de no poder asistir, con abuso de autoridad nos hace esperar horas para que se nos otorgue esa clave o burocráticamente nos pide se elabore un escrito de solicitud de clave mencionando los detalles de la inasistencia a esa reunión"

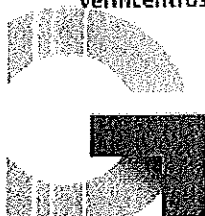
Respuesta:

Se informa que no existen las mencionadas claves de apertura a que hace alusión el peticionario, por lo que no procedo atender lo requerido.

"IIIII. copia de los oficios dirigidos a los representantes o apoderados legales de los verificentros, referentes a las actas de visitas administrativas, y actas de visita de Inspección para revisar la instalación de equipos de verificación agendadas a los verificentros de 2015 y lo que va de 2016"

Respuesta:

Se informa que derivado de una revisión exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, no se encontraron actas de visitas administrativas y actas de visitas de Inspección que hayan sido agendadas a los verificentros de dos mil quince y lo que va de dos mil dieciséis.



3/4

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA



Recurso de Revisión:

03063/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



CENTRO DE TRANSACCIONES
ENGRANDE

"2018, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente."

Oficio número: SMA-UI-212030100/1004/2016

Sin otro particular y en espera de la atenta resolución que tenga a bien emitir el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, quedo de usted.

ATENTAMENTE

LIC. DARÍO ALFREDO GÓMEZ BOBADILLA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN, UIPPYE, Y TITULAR
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C. p. C. Claudia P. Rodríguez Hernández - Contralora Interna
c. p. Archivo

5/4

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión:

03063/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

*Quiero
Pasar Original
10:55 hrs.
06/07/2016*

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
ANEXO 3
(1/2)

Oficio No. SMA-DGPCCA-212070000-7608/2016

Tlalnepantla de Baz, Estado de México,
a 04 de octubre de 2016

LIC. DARÍO ALFREDO GÓMEZ BOBADILLA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN, UIPPYE Y
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención al oficio número SMA-UIPPE-212030000/967/2016 del tres de octubre de dos mil dieciséis, notificado en esta Dirección General en la misma fecha de su suscripción, por medio del cual hace del conocimiento del recurso de revisión número 03063/INFOEM/IP/RR/2016, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folios 00195/SMA/IP/2016, derivado de lo anterior, solicita la información siguiente:

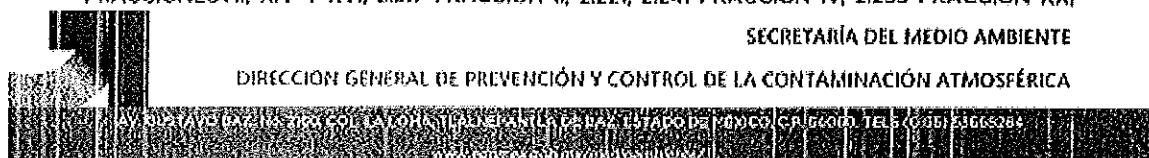
"¿Cuáles son los artículos específicos (fundamento legal, no quiero la descripción de las ligas para descargar las leyes) y la debida motivación para que la doctora Susana Libian Díaz González considere que a un verficentro se deba dar prioridad para una visita de inspección-verificación; ¿cuál es el fundamento legal (describir artículos) y la motivación para que la Maestra en Auditoría Hortensia Garduño Guadarrama tenga las atribuciones para decidir a quien sí y a quien no se le entrega clave de apertura en caso de no asistir a las reuniones de verficentros? ya que en el caso de no poder asistir, con abuso de autoridad nos hace esperar horas para que se nos otorgue esa clave o burocráticamente nos pide se elabore un escrito de solicitud de clave mencionando los detalles de la inasistencia a esa reunión; ¿¿¿¿, copia de los oficios dirigidos a los representantes o apoderados legales de los verficentros, referentes a los actos de visitas administrativas, y actos de visitas de inspección para revisar la instalación de equipos de verificación agendadas a los verficentros de 2015 y lo que va de 2016." (sic)

Al respecto, le informo que el fundamento legal para llevar a cabo una visita técnica de supervisión para los Centros de Verificación Vehicular Autorizados en el Estado de México, es el siguiente:

ARTÍCULOS 18 Y 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 1, 7 FRACCIONES I, II, III Y VII DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1, 3, 15, 19 FRACCIÓN XVII, 32 BIS FRACCIONES I, VI, VII, XXV Y XXVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1.8 FRACCIÓN VII Y 1.11 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; 128 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO; 1.1 FRACCIÓN I, 1.3, 1.5, 1.6 FRACCIONES I, V, IX, X, XI, XII, 1.9 DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO; 2.1, 2.2 FRACCIONES I Y IX, 2.6 FRACCIÓN II, 2.8 FRACCIONES XIV, XXVIII, XXX, XXXVIII, XXXIX Y XLI, 2.143, 2.146 FRACCIÓN II, 2.149 FRACCIONES VII, XIV Y XVI, 2.217 FRACCIÓN II, 2.221, 2.241 FRACCIÓN IV, 2.253 FRACCIÓN XX,

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA



Recurso de Revisión:

03063/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EN GRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Oficio No. SMA-DGPCCA-212070000-7608/2016

2.267 Y 2.281 DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO; 292, 294, 295 Y 296 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO; 1, 2, 3 FRACCIÓN I, 7, 8 FRACCIONES III, XVIII Y XIX, 9 FRACCIONES V, XII Y XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE; FUNCIONES 6, II Y 19 DEL MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO EN FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 2011; NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, QUE ESTABLECE LOS NIVELES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES PARA LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES; CAPÍTULO 4 NUMERALES 4.1.10, 4.1. 21, 4.2.1 DEL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2016, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO EN FECHA 30 DE JUNIO DEL 2016.

La motivación radica o tiene soporte cuando se contravienen las disposiciones legales enunciadas en el párrafo que antecede, asimismo cuando existe una denuncia por irregularidades en el desarrollo de las verificaciones vehiculares.

Atendiendo a la segunda solicitud le informo que no existen las mencionadas claves de apertura a que hace alusión el peticionario por lo cual no es procedente atender lo requerido.

Por cuanto a la última solicitud, le comento que derivado de la una revisión exhaustiva y minuciosa en los archivos de esta Dirección General, no se encontraron actas de visitas administrativas y actas de visitas de inspección que hayan sido agendadas a los verificadores de dos mil quince y lo que va de dos mil dieciséis.

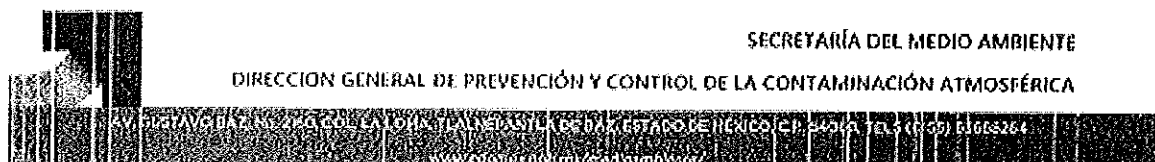
Sin más por el momento me es grato enviarle un cordial saludo.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
ATENCIÓN
LA DIRECTORA GENERAL
DRA. SUSANA LEBIAN DIAZ GONZÁLEZ
DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

C.c.p. H. en Aud. Hortencia Garduño Guaderrama, Directora de Control de Emisiones a la Atmósfera.
Lic. José González Cedro, Subdirector de Autorizaciones y Control de Emisiones a la Atmósfera.
Boletín de Tuma 24092/2016
H06/JOC/RV

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA



Recurso de Revisión:

03063/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión:

03063/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día tres (3) al veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día tres (3) de octubre de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

TERCERO. Planteamiento de la Litis.

10. La solicitud del particular consistió en un cuestionario a través del cual pretende conocer diversa información respecto a las visitas de inspección – verificación – evaluación que realiza el **SUJETO OBLIGADO** a los centros de verificación del Estado de México.

11. En respuesta, el servidor público habilitado de la Dirección del Control de Emisiones del **SUJETO OBLIGADO** dio contestación a cada uno de los requerimientos del particular en los términos en que se ha detallado en el capítulo de antecedentes de esta resolución.

Recurso de Revisión:

03063/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

12. En términos generales, el **RECURRENTE** se inconforma con la respuesta al considerar que el **SUJETO OBLIGADO** oculta o no especifica la información requerida. Y de manera específica, el particular se inconforma respecto a la contestación que se le brindó en cuanto a los cuestionamientos indicados como preguntas i, iii y iiiii.

13. De tal manera que la Litis que ocupa a este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** referente a los puntos materia de la inconformidad, fue suficiente para satisfacer la solicitud de información. Asimismo, será analizada la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** al rendir informe justificado para determinar si a través del mismo se puede configurar algún cambio de respuesta que devenga en el sobreseimiento parcial o total del recurso de revisión de acuerdo a lo señalado en los artículos 186 fracción I y 192 fracción III de la Ley de la materia.

16. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente respecto a cada uno de los motivos de inconformidad.

CUARTO. Estudio y resolución del primer motivo de inconformidad.

17. Tal y como fue referido en los resultandos del presente medio revisor, el particular se inconforma con la respuesta que le fue proporcionada respecto al cuestionamiento i de su solicitud, el cual consistió en:

Recurso de Revisión:

03063/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"¿cual es el fundamento legal y la motivación para que la doctora Libien considere que a un verificentro se debe dar prioridad para una visita de inspección-verificación-evaluación ya que es evidente que le da prioridad a los verificentros del señor Marco Antonio Valenzuela Villalpando,..." (sic)

18. La respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se formuló al tenor siguiente:

"...¿cual es el fundamento legal y la motivación para que la doctora Libien considere que a un verificentro se debe dar prioridad para una visita de inspección-verificación-evaluación ya que es evidente que le da prioridad a los verificentros del señor Marco Antonio Valenzuela Villalpando,..." (sic)

Al respecto, le informo que lo solicitado podrá consultarlo en las siguientes ligas electrónicas:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig009.pdf>

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vlg/rglvig109.pdf>

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/jun303.pdf>

19. El **RECURRENTE** manifestó su inconformidad: *"¿cuales son los artículos específicos (fundamento legal, no quiero la descripción de las ligas para descargar las leyes) y la debida motivación para que la doctora Susana Libien Díaz Gonzalez considere que a un verificentro se debe dar prioridad para una visita de inspección-verificación."*

20. Al rendir informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó:

Recurso de Revisión: 03063/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
 Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Al respecto, le informo que el fundamento legal para llevar a cabo una visita técnica de supervisión para los Centros de Verificación Vehicular Autorizados en el Estado de México, es el siguiente:

ARTÍCULOS 18 Y 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 1, 7 FRACCIONES I, II, III Y VII DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1, 3, 15, 19 FRACCIÓN XVII, 32 BIS FRACCIONES I, VI, VII, XXV Y XXVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 18 FRACCIÓN VII Y III FRACCIÓN I DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; 128 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO; 1.1. FRACCIÓN I, 1.3, 1.5, 1.6 FRACCIONES I, V, IX, X, XI, XII, 1.9 DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO; 2.1, 2.2 FRACCIONES I Y IX, 2.6 FRACCIÓN II, 2.8 FRACCIONES XIV, XXVIII, XXX, XXXVIII, XXXIX Y XLI, 2.143, 2.146 FRACCIÓN II, 2.149 FRACCIONES VII, XIV Y XVI, 2.217 FRACCIÓN II, 2.221, 2.241 FRACCIÓN IV, 2.253 FRACCIÓN XX,

2.267 Y 2.281 DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO; 292, 294, 295 Y 296 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO; 1, 2, 3 FRACCIÓN I, 7, 8 FRACCIONES III, XVIII Y XIX, 9 FRACCIONES V, XII Y XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE; FUNCIONES 6, 11 Y 19 DEL MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO EN FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 2011; NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-167-SEMAINAT-2016, QUE ESTABLECE LOS NIVELES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES PARA LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES; CAPÍTULO 4 NUMERALES 4.1.10, 4.1.21, 4.2.1 DEL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2016, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO EN FECHA 30 DE JUNIO DEL 2016.

La motivación radica o tiene soporte cuando se contravienen las disposiciones legales enunciadas en el párrafo que antecede, asimismo cuando existe una denuncia por irregularidades en el desarrollo de las verificaciones vehiculares.

21. En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

Recurso de Revisión:

03063/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

22. Luego, conforme a la transcripción que antecede se contempla el supuesto de que el Sujeto Obligado modifica o revoca dejando al acto combatido sin efectos o materia, pues un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa o agrega información, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

23. En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

24. Lo anterior tiene sustento en la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la

Recurso de Revisión:

03063/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García."

25. Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada, toda vez que quedó probado que el **SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior, como lo es el Informe de Justificado, remite la información específica para satisfacer la solicitud inicial del particular.

26. Para llegar a la conclusión que ha sido señalada en líneas anteriores, debemos partir del hecho de que la solicitud del particular consistió en conocer el fundamento legal y la motivación para dar prioridad a una visita de inspección – verificación – evaluación a un verificentro vehicular.

27. En respuesta otorgada de manera oportuna en términos de la ley, el **SUJETO OBLIGADO** hizo referencia a las ligas electrónicas en las cuales se puede consultar la normatividad correspondiente.

Recurso de Revisión:

03063/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

28. Cabe señalar que al inconformarse, el **RECURRENTE** aduce que el **SUJETO OBLIGADO** no especifica lo solicitado, dado que quiere conocer cuáles son los artículos específicos y no las ligas para consultar la información, además de conocer la motivación para las inspecciones.

29. Al rendir informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** complementa la información inicialmente entregada y ahora especifica los artículos de los ordenamientos legales aplicables e incluye en la motivación respecto a las visitas de inspección a los verificentros.

30. De tal manera que con la con los elementos proporcionados al rendir su informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** está solventando la deficiencia de la respuesta que emitió en un primer momento, y por tanto, satisface el requerimiento inicial del **RECURRENTE** y deja sin efecto sus motivos de inconformidad.

31. Con esta información entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en el informe de justificación se desprende que efectivamente está clarificando y complementando lo solicitado en un inicio, y si bien el **RECURRENTE** no hizo manifestación alguna respecto a la vista que le fue mandada a dar por este Instituto en cuanto a la información, ello no es óbice para considerar que la solicitud ha sido satisfecha y por tanto procede el sobreseimiento de este recurso.

Recurso de Revisión:

03063/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

32. Bajo esas consideraciones, se afirma que en el motivo de inconformidad sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que el **SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior como lo es el informe justificado, remitió la información solicitada.

33. En términos de lo expuesto anteriormente, lo procedente es sobreseer parcialmente el recurso de revisión parcialmente en lo que al primer motivo de inconformidad respecta.

34. Por otro lado, el particular se inconforma con la respuesta proporcionada en cuanto al cuestionamiento iii de su solicitud, mediante el cual solicitó conocer:

"... iii.cual es el fundamento legal y la motivación para que la señora Guadarrama tenga las atribuciones para decidir a quien si y a quien no se le entrega clave de apertura en caso de no asistir a las reuniones de verificentros? ya que en el caso de no poder asisitir, soberbiamente y con abuso de autoridad nos hace esperar horas para que se nos otorgue esa clave o burocraticamente nos pide se elabore un escrito de solicitud de clave mencionando los detalles de la inasistencia a esa reunión; expongo que las "reuniones de verificentroas son nefastas, solo lee estadisticas, señala y evidencia a los gerentes de los verificentros que tienen quejas, de igual manera no tienen ningun sentido sus reuniones aburridas pues todas son iguales..." (sic)

35. La respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en este punto, consistió en lo siguiente:

Recurso de Revisión:

03063/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"iii.cual es el fundamento legal y motivación para que la señora Guadarrama tenga las atribuciones para decidir a quien si y a quien no se le entrega clave de apertura en caso de no asistir a las reuniones de verificentros? ya que en el caso de no poder asistir, soberbiamente y con abuso de autoridad nos hace esperar horas para que se nos otorgue esa clave o burocráticamente nos pide se elabore un escrito de solicitud de clave mencionando los detalles de la inasistencia a esa reunión; expongo que las "reuniones de verificentros son nefastas, solo lee estadísticos, señala y evidencia a los gerentes de los verificentros que tienen quejas, de igual manera no tienen ningún sentido sus reuniones aburridas pues todas son iguales ". (sic)

Al respecto de lo anterior, se hace de su conocimiento que se desconoce la identidad de la señora Guadarrama a la que hace referencia.

36. La inconformidad en este punto, fue planteada de la siguiente manera: *iii.cual es el fundamento legal (describir artículos) y la motivación para que la Maestra en Auditoria Hortensia Garduño Guadarrama tenga las atribuciones para decidir a quien si y a quien no se le entrega clave de apertura en caso de no asistir a las reuniones de verificentros? ya que en el caso de no poder asistir, con abuso de autoridad nos hace esperar horas para que se nos otorgue esa clave o burocráticamente nos pide se elabore un escrito de solicitud de clave mencionando los detalles de la inasistencia a esa reunión*

37. Al rendir informe justificado, el SUJETO OBLIGADO abordó este punto de la siguiente manera:

Atendiendo a la segunda solicitud le informo que no existen las mencionadas claves de apertura a quo hace alusión el peticionario por lo cual no es procedente atender lo requerido.

38. De lo anteriormente expuesto, se deriva que al igual que en el punto de inconformidad anterior, el SUJETO OBLIGADO modifica su respuesta al emitir informe de justificación y solventa y aclara la misma.

Recurso de Revisión:

03063/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

39. Para afirmar lo anterior, debemos considerar que al rendir informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** informa que no existen las mencionadas claves de apertura por lo que no es procedente atender lo solicitado.

40. De tal manera que si bien, el **SUJETO OBLIGADO** no hace entrega de información, sí responde la solicitud, puesto que en un primer momento informó que se desconoce la identidad de la persona señalada en la solicitud, pero ahora hace pronunciamiento sobre la información que se solicitó, es decir, sobre las claves de apertura. Indicó que no existen dichas claves y por tanto no se puede atender lo solicitado.

41. A efecto de convalidar el cambio de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario hacer referencia que de la búsqueda del concepto de “clave de apertura” en la normatividad correspondiente (aludida por el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado al dar respuesta al punto i de la inconformidad), no se desprende el mismo, por lo tanto, no se puede afirmar la generación de dicha información; además de que el **RECURRENTE** no aporta elementos claros ni el fundamento de ello.

42. De tal manera que con la con los elementos proporcionados al rendir su informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** está solventando la deficiencia de la respuesta que emitió en un primer momento, y por tanto, satisface el requerimiento inicial del **RECURRENTE** y deja sin efecto sus motivos de inconformidad.

Recurso de Revisión:

03063/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

43. Con esta información entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en el informe de justificación se desprende que efectivamente está clarificando y complementando lo solicitado en un inicio, y si bien el **RECURRENTE** no hizo manifestación alguna respecto a la vista que le fue mandada a dar por este Instituto en cuanto a la información, ello no es óbice para considerar que la solicitud ha sido satisfecha y por tanto procede el sobreseimiento de este recurso.

44. Bajo esas consideraciones, se afirma que en el motivo de inconformidad sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que el **SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior como lo es el informe justificado, remitió la información solicitada.

45. En términos de lo expuesto anteriormente, lo procedente es sobreseer parcialmente el recurso de revisión parcialmente en lo que al primer motivo de inconformidad respecta.

46. En el tercer motivo de inconformidad, el **RECURRENTE** señala:

"iiiiiii. copia de los oficios dirigidos a los representantes o apoderados legales de los verificentros, referentes a las actas de visitas administrativas, y actas de visita de inspeccion para revisar la instalación de equipos de verificación agendadas a los verificentros de 2015 y lo que va de 2016." (sic)

Recurso de Revisión:

03063/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

47. Sobre estos argumentos hechos valer a manera de inconformidad, debemos considerar que la interposición del recurso de revisión no es momento para requerir nuevos contenidos de información. De tal manera que parte de la inconformidad del **RECURRENTE** pretende ampliar su solicitud en términos que no fueron planteados originalmente, lo cual se traduce en el hecho de que a través de los motivos de inconformidad, incorpora situaciones novedosas de las que en un primer momento no tuvo conocimiento el **SUJETO OBLIGADO** y sobre los cuales no dio respuesta; por tanto, se trata de una *plus petitio*.

48. Robusteciendo lo anterior, tiene aplicación al respecto por analogía la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así

Recurso de Revisión:

03063/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

49. Asimismo, ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, **por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa**, criterio que es de la literalidad siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o

Recurso de Revisión:

03063/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeno

50. Así pues, el artículo 191 fracción VII de la ley de la materia que los nuevos contenidos manifestados en el recurso de revisión que inicialmente a través de la solicitud no se hayan requerido, deberán ser desechados.

51. Cabe señalar que la solicitud inicial en ningún momento consideró información respectiva a *“copia de los oficios dirigidos a los representantes o apoderados legales de los verificadores, referentes a las actas de visitas administrativas, y actas de visita de inspección para revisar la instalación de equipos de verificación agendadas a los verificadores de 2015 y lo que va de 2016.”*.

52. Por esta razón, es oportuno destacar que de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho de impugnar la respuesta de un sujeto obligado surge en el momento en que el

Recurso de Revisión:

03063/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

particular considera que no fueron satisfechos los extremos de su solicitud, con el objeto de que el Instituto de Transparencia revise las actuaciones de la autoridad y confronte la solicitud con la respuesta otorgada para determinar lo que en derecho proceda. Esto se encuentra estipulado en los siguientes dispositivos de la Ley referida:

Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente Capítulo.

Artículo 177. En las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, las unidades de transparencia deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

Recurso de Revisión:

03063/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

X. Los costos o tiempos de entrega de la información;

XI. La falta de trámite a una solicitud;

XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

53. De acuerdo con lo anterior, los particulares pueden interponer el recurso de revisión, cuando la actuación u omisión del sujeto obligado cause un perjuicio en su derecho de acceso a la información, teniéndose previstos para la interposición del recurso el cumplimiento de ciertos requisitos formales y de fondo:

Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

Recurso de Revisión:

03063/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

54. Por lo que hace a los requisitos formales se exige el sujeto obligado correspondiente, nombre, domicilio del recurrente, número de folio de la solicitud, la fecha en que se tuvo conocimiento y la firma; respecto de los requisitos de fondo se debe establecer el acto impugnado y los motivos de inconformidad.

55. En cuanto a este último requisito, el sistema de medios de impugnación en nuestro país se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los sujetos obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes no pueden incluir situaciones novedosas o solicitudes de información nuevas de las que el Sujeto Obligado no tuvo la oportunidad de conocer y por consiguiente producir un posicionamiento.

Recurso de Revisión:

03063/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

56. Es por ello, que la Ley de la materia contempla que en los casos en que a través del recurso de revisión se pretenda ampliar los requerimientos de información, la inconformidad relativa a estas situaciones novedosas no debe ser tomada en cuenta como parte de la Litis y debe ser desechada, tal y como lo establece el artículo 191 fracción VII:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

57. Por lo anterior, lo procedente es desechar estos nuevos requerimientos que a través del recurso de revisión el particular pretende hacer por no existir identidad entre lo solicitado en un primer momento y lo exigido por el **RECURRENTE** al interponer el recurso y pretender ampliar su solicitud de información.

58. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

Recurso de Revisión:

03063/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

03063/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
Secretaría del Medio Ambiente
José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

ii infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis (16) de noviembre dos mil dieciséis,
emitida en el recurso de revisión 03063/INFOEM/IP/RR/2016.